

Criminalización del ecocidio como herramienta legal para la protección del ambiente¹

Victor R. Rujano-Bautista²

Resumen

La presente investigación, de tipo documental-descriptiva, tuvo como objetivo determinar las implicaciones del reconocimiento del ecocidio como crimen internacional en el marco del Derecho Penal Internacional y el Derecho Ambiental Internacional. El estudio se enmarcó en el contexto de la discusión en instancias internacionales sobre la propuesta de incorporación de dicho crimen en el Estatuto de Roma, cuerpo que regula la Corte Penal Internacional. En particular, la investigación analizó los avances y desafíos que surgieron, así como las limitaciones del derecho en la protección del ambiente. Se concluyó que esta enmienda no solo resultó posible sino también necesaria, al considerar que las normas coercitivas penales poseyeron el poder de crear las condiciones para prevenir los delitos ambientales y, del mismo modo, sancionar a los responsables de daños graves, extensos y duraderos al ambiente. El estudio planteó que esta medida redefinió la relación con la naturaleza y constituyó un deber moral e ineludible en beneficio de las generaciones futuras y de las demás especies que coexisten en el hogar común.

Palabras Clave: Ecocidio, Corte Penal Internacional (CPI), Derecho Penal Internacional, Crimen ambiental, Estatuto de Roma

Criminalization of Ecocide as a Legal Instrument for Environmental Protection

Abstract

The present research, which was documentary-descriptive in nature, aimed to determine the implications of recognizing ecocide as an international crime within the framework of International Criminal Law and International Environmental Law. The study was framed within the context of the discussion in international forums regarding the proposal to incorporate this crime into the Rome Statute, the instrument that regulates the International Criminal Court. Specifically, the investigation analyzed the progress and challenges that emerged, as well as the limitations of the law in protecting the environment. It concluded that this amendment proved to be not only possible but also necessary, considering that coercive criminal norms held the power to establish conditions to prevent environmental crimes and, similarly, to sanction those responsible for serious, extensive, and lasting damage to the environment. The study proposed that this measure redefined the relationship with nature, a moral and inescapable duty for the benefit of future generations and the other species that coexist in the common home.

Keywords: Ecocidio, International Criminal Court (ICC), International Criminal Law, Environmental Crime, Rome Statute.

¹ Admitido: 08/11/2024 Aceptado: 09/06/2025

El contenido de este artículo se fundamenta en parte en los resultados de la Tesis de Grado presentada para la obtención del título de Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas. La tesis, titulada “Ecocidio a la Luz del Derecho Penal Internacional y del Enfoque Criminológico Verde”, fue defendida exitosamente en la Universidad del Zulia y mereció la calificación de Aprobado, Mención Publicación (Noviembre de 2023).

² Abogado, Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela. Correo electrónico: vrujanobautista@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-4728-1345>

Introducción

En el mes de septiembre de 2024, los Estados insulares de Vanuatu, Fiyi y Samoa procedieron a presentar, ante la Corte Penal Internacional, una propuesta para el reconocimiento del ecocidio como un crimen internacional a la par de los crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio y el crimen de agresión. Este constituye el catálogo de hechos punibles de mayor envergadura a nivel mundial y está sujeto a la competencia de la Corte. Sin embargo, esta propuesta no es de modo alguno aleatoria o improvisada; se trata del resultado de los esfuerzos de la sociedad civil organizada, encabezada por la fundación Stop Ecocide International, que desde el año 2017 ha trabajado a nivel político y diplomático, para lograr la incorporación del ecocidio en el catálogo previsto en el Estatuto de Roma.

No cabe duda de la relevancia que tiene la protección del ambiente, no solo para la humanidad, sino para la naturaleza misma. Esta protección se hace cada día más urgente, al considerar la gravedad de las acciones que son perpetradas en contra de la naturaleza. Citando, por ejemplo, cifras aportadas por la Liga Internacional de la Tierra, se refiere que los delitos ambientales constituyen uno de los crímenes organizados transnacionales más destructivos y lucrativos, con un crecimiento anual de entre el 5% y 7%, lo cual genera actualmente entre 110.000 y 281.000 millones de dólares al año (Earth League International, 2022).

Claramente, la falta de un crimen internacional vinculado a los daños ambientales que se ven a escala global, ha permitido que este crecimiento vertiginoso sea posible. El derecho ambiental internacional y el derecho penal internacional han fallado en prever, en un instrumento de carácter coercitivo, la tipificación de conductas devastadoras contra los ecosistemas y las especies que los componen. Es por ello que, la incorporación del Ecocidio dentro del Estatuto de Roma vendría, sin duda alguna, a llenar este vacío legal, permitiendo a la justicia internacional, de manera complementaria, perseguir y sancionar los hechos que causen daños graves, extensos y duraderos al ambiente.

La presente investigación, entonces, pretende abordar a profundidad este tipo penal así como las discusiones que se han desarrollado en foros internacionales, sobre la viabilidad y los posibles efectos que pueda tener la inclusión del delito de ecocidio. También busca determinar si esta sería una solución viable para frenar los daños graves al ambiente que muchas veces trascienden las fronteras nacionales, ante la insuficiencia del derecho penal internacional y el derecho ambiental internacional para enfrentar a la criminalidad ambiental.

Transversalmente, se pretende enfatizar la importancia de la protección del ambiente como necesaria para la preservación tanto de la presente como de las próximas generaciones, así como de la vida en general del planeta, que hoy corren grave peligro. El daño ambiental que puede soportar la tierra es limitado e incluso puede llegar a ser irreversible; es por ello que existe el deber impostergable de proponer soluciones y aportar lo posible ante la devastación de la naturaleza por las actividades humanas, de modo que se preserven y garanticen los derechos de las próximas generaciones de vivir en un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, y en beneficio de las demás especies que coexisten en este planeta, nuestro hogar común.

1. Limitaciones del Derecho Penal Internacional y del Derecho Ambiental Internacional

1.1. El Derecho Penal Internacional y la protección del Ambiente.

Como es bien sabido, el derecho penal internacional se encarga del estudio de los delitos que entran dentro de la categoría de crímenes internacionales, los cuales comprenden el Genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, también llamados crímenes contra la paz, y se consideran como los más graves y atroces ante la comunidad internacional. Sin embargo, y como señala Cryer, existen otros ilícitos como el terrorismo, tráfico de drogas, y actos individuales de tortura, que se han propuesto para su inclusión dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, y pueden también constituir crímenes internacionales en el futuro cercano, pero sin éxito hasta la presente fecha (Cryer, 2007). A esto, se puede añadir la propuesta del

crimen de ecocidio, que se formalizó este año en el seno de la Corte Penal Internacional, lo cual se estudiará más adelante a profundidad.

Pero surge la pregunta: ¿resulta efectivo incluir estos crímenes en un tratado de derecho penal internacional? Para dar respuesta a ello, Cryer indica que los valores protegidos por prohibiciones impuestas por el derecho internacional, en particular los crímenes internacionales, se fundamentan en que los mismos afectan a la comunidad internacional como un todo, o que violan intereses fundamentales protegidos por el derecho internacional, como cita por ejemplo al tráfico de esclavos (Cryer, 2007). Por su parte, Ambos indica que los desarrollos más recientes que se consolidaron con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, amplían el ámbito de regulación del derecho penal internacional más allá de sus fundamentos jurídico-materiales a otras zonas accesorias del derecho penal, al derecho procesal penal y a cuestiones de organización judicial (Ambos, 2005).

Lo cierto es, que las legislaciones nacionales constituyen una parte vital del derecho penal internacional, dado que las regulaciones internacionales tienden a ser imperfectas e imprecisas. Esto se debe a las dificultades políticas en su redacción y acuerdo frente a posiciones e intereses contrapuestos de diferentes Estados y de acuerdo a la naturaleza complementaria de las normas internacionales. Por ello, la Corte Penal Internacional solo podría ejercer jurisdicción cuando los sistemas legales nacionales no lo hicieran, o cuando se demuestre que no están dispuestos o no pueden llevar a cabo realmente los procedimientos.

Es importante notar que ya existen tratados internacionales en materia ambiental con disposiciones sancionatorias, como son la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros fines hostiles (Organización de las Naciones Unidas, 1976), el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado el 8 de junio de 1977 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977), y el Estatuto de Roma (Organización de las Naciones Unidas, 1998). Este último, en su artículo 8 numeral 2, literal b-iv, señala como crimen de guerra, entre otras cosas, el lanzamiento de ataques intencionalmente, con conocimiento de que pueden dañar al ambiente de una forma manifiestamente excesiva en relación a la ventaja militar que se prevea. Estas son disposiciones legales que, sin embargo, únicamente son aplicables en tiempos de guerra. No existe, pues, un tratado o convenio internacional de carácter penal, que prohíba y sancione estos daños al ambiente en tiempos de paz.

1.2. El Derecho Ambiental Internacional y dificultades para su aplicación.

El Derecho Ambiental Internacional ha generado un foco de atención importante en las últimas décadas, al colocar como punto álgido la denominada “Conferencia de Estocolmo”, celebrada en junio de 1972, también llamada como “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”. En su declaración y plan de acción se definieron los principios para la preservación y mejoramiento del ambiente, resaltando la necesidad de apoyar a la gente en el proceso. Una de las decisiones más importantes contenidas en la declaración fue la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

Para Sohn, la reunión de Estocolmo fue, en muchos sentidos, la conferencia multilateral más importante para la época, dado que en un periodo de 2 semanas se logró adoptar no solo una declaración y una resolución detallada en aspectos institucionales y financieros, sino también 109 recomendaciones que comprimieron un ambicioso plan de acción (Sohn, 1973). A su vez, en su declaración de principios, se estableció de manera clara que el hombre tiene el derecho al “disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”. Claro está, estos principios enaltecidos en Estocolmo conforman la base del derecho ambiental internacional, pero no contienen disposiciones sancionatorias o prohibiciones que pudieran enmarcarse en el derecho penal internacional.

Lo cierto es, que las normas para prevenir daños ambientales a escala internacional han encontrado serios obstáculos para su implementación, y por muchos se consideran como ineffectivas para detener o prevenir actos que causen o amenacen con causar daños a la naturaleza, incluyendo las especies marinas y terrestres, las aguas, el aire, y todo lo que se derive de ellos. Así lo ha dejado claro el último informe “Perspectivas del Medio Ambiente

Mundial 6" del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2019) en palabras de Antonio Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas:

...desde el cambio climático hasta la extinción de especies, pasando por unas economías demasiado dependientes del despilfarro de recursos y una presión sin precedentes sobre los ecosistemas terrestres y marinos, nos encontramos en un momento decisivo en nuestro papel como guardianes del planeta (PNUMA, 2016: XXVIII).

A pesar de la existencia de diferentes tratados y convenios internacionales en materia ambiental, su implementación y el respeto en general al ambiente por parte de los Estados y las corporaciones transnacionales no ha sido considerada como prioridad, ni ha existido contundencia ante la transgresión de normas ambientales y/o la comisión de hechos antijurídicos frente a bienes ambientales de relevancia internacional. Así lo manifiesta Curcio cuando menciona que el peso de los temas medioambientales se ha debatido mayormente como cuestiones políticas y científicas (Curcio, 2017). Empero, frente a ello, el derecho ambiental internacional ha evolucionado progresivamente desde aquel episodio en Estocolmo en 1972, pero se enfrenta a serias limitaciones para su aplicación y el establecimiento de responsabilidades para personas o actores no estatales. La mencionada autora manifiesta con gran acierto que los tratados, pactos y convenios en materia ambiental prescriben obligaciones a los Estados de caras al cuidado de la naturaleza, y pone como ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) cuyo artículo 235.1 refiere la responsabilidad de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la protección del medio marino conforme al derecho internacional.

Pero ¿Qué sucede con los actores no estatales? El derecho ambiental internacional lamentablemente no abarca acciones de los particulares, ya sea por sí o a través de corporaciones, actividades transnacionales, industriales, de transporte, etc., cuyas actividades tienen un gran impacto en el entorno. Esta limitante es y sigue siendo una de las principales razones de la existencia de impunidad frente a los delitos ambientales, al enfocarse el derecho ambiental internacional a las relaciones interestatales y las obligaciones con los órganos e instituciones internacionales en la materia. Megret así lo ha referido, al comentar que aun a pesar de los avances del derecho ambiental internacional, la respuesta a las catástrofes ambientales se ha centrado en soluciones no penales con limitados mecanismos para su cumplimiento (Megret, 2011).

Otra limitación citada por Curcio es el hecho de que el derecho ambiental internacional depende principalmente de la voluntad de los Estados, al entenderse que la mayor parte de los instrumentos internacionales en materia ambiental constituyen normas de derecho blando o "soft law" que no tienen fuerza vinculante, más allá del compromiso de sus signatarios para cumplirlo de forma voluntaria. Esto se agrava al tomar en cuenta que estos tratados o convenios internacionales no cuentan con mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de los mismos por parte de los Estados (Curcio, 2017).

Ratificando todo lo anterior, Megret ya refería que la profunda estructura del derecho internacional público se ha considerado durante mucho tiempo un impedimento para el desarrollo tanto del derecho penal internacional como del derecho internacional del medio ambiente (Megret, 2011). Hace particular mención de que los argumentos de soberanía pueden verse reforzados en los debates sobre el medio ambiente debido a la estrecha relación entre este y las nociones de desarrollo y control de los recursos naturales, dado que el modo dominante de regular las cuestiones medioambientales es, de hecho, uno que depende en gran medida de los Estados. De hecho, se basa en gran medida en los Estados y, al menos en cierta medida, en algunos mecanismos jurídicos internacionales tradicionales (conferencias internacionales, instituciones internacionales, etc.).

Es por ello que se apunta a que el derecho penal internacional actúe como catalizador de los esfuerzos para prevenir los delitos ambientales, dado que el actual sistema de protección del medio ambiente es sumamente débil. Así, pues, el desarrollo del Derecho Ambiental Penal Internacional como una rama emergente del Derecho Ambiental Internacional viene a convertirse en un nuevo sistema de normas más allá de la simple estipulación o ratificación de principios sobre el ambiente. Así lo apuntó Cho al mencionar que, de forma similar a lo que ocurre con los mecanismos de defensa de los derechos humanos en instancias internacionales, el derecho ambiental debe

modelarse en esa misma perspectiva y enfrentar a los daños o amenazas que puedan afectar significativamente el balance ecológico por medio del derecho penal (Cho, 2000).

La necesidad de proteger el ambiente, conjugada con las debilidades o limitaciones estudiadas de los organismos internacionales para hacer cumplir los tratados internacionales, le dan valor en consecuencia al derecho penal ambiental como alternativa viable para contrarrestar los daños y amenazas graves a los bienes naturales cuya importancia es incuestionable. Así lo comenta De Luis al referir que el derecho penal ambiental se origina por el reconocimiento de la importancia de las condiciones del ambiente y su influencia en la vida humana. Este hecho constituye un valor que debe ser protegido a través de las normas penales (De Luis, 2020). La misma autora recuerda que la forma en la que actualmente se penalizan los daños al medio ambiente en el derecho penal internacional es exclusivamente bajo la figura de los crímenes de guerra, pero indica que:

...existen numerosos daños al medio ambiente de magnitud y efectos globales que tienen lugar fuera de un conflicto y que, por tanto, quedarían fuera del ámbito del derecho penal internacional en la actualidad [...] Asimismo, muchos de ellos no se cometen de forma intencionada o conociendo los posibles efectos, sino que se producen como consecuencia de una conducta imprudente que acarrea consecuencias desastrosas (De Luis, 2020: 164).

Esta afirmación conlleva al debate sobre la criminalización de conductas como salida o solución al problema de los daños ambientales de escala considerable, extensivos y que pongan en peligro el delicado balance ecológico y las posibilidades de las generaciones futuras a tener acceso a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. ¿Es posible que la criminalización del ecocidio a nivel internacional sea la respuesta? Si bien el derecho penal no puede asumirse como la solución a todos los problemas de la sociedad, y que la criminalización de conductas ha sido fuertemente criticada por posturas abolicionistas y a la corriente del “derecho penal mínimo” o de “ultima ratio”, no cabe duda que es necesaria la intervención penal ante hechos graves, tan devastadores que merezcan la aplicación del poder punitivo, tal y como se pretende hacer con el ecocidio, máxime al haber quedado demostrado que las disposiciones propias del “soft law” internacional, que incluye todas aquellas declaraciones, convenciones, resoluciones, producto de discusiones en organismos multilaterales, y que involucran compromisos de los Estados frente al ambiente, han sido marcadamente ineficaces e insuficientes para disminuir los daños al ambiente.

Así pues, frente a la discusión en torno a las falencias del derecho penal internacional y del derecho ambiental internacional para la protección del ambiente y la prevención de los crímenes ambientales, esta ha ido más allá del plano crítico al propositivo. Se ha propuesto una enmienda del Estatuto de Roma para incluir al Ecocidio dentro del catálogo de crímenes bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, a la par de los crímenes de Genocidio, crímenes de Guerra, crímenes de lesa humanidad, y el crimen de agresión, al partir de la premisa que hasta la fecha, no existe un tratado o documento internacional de carácter penal que lo tipifique.

2. La Propuesta de enmienda del Estatuto de Roma

2.1. Antecedentes de la propuesta de Stop Ecocidio Internacional.

Ante las falencias del derecho y la comunidad internacional para detener la ocurrencia de daños graves y duraderos en el ambiente, muchas veces con efectos que traspasan las fronteras nacionales, Higgins, fundadora del movimiento Stop Ecocide International, propuso desde el año 2010 ante la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, una enmienda al Estatuto de Roma al partir de la definición que ella misma dispuso en su obra Eradicating Ecocide. Esta obra lo define como: “daño extenso, la destrucción o la pérdida de ecosistemas de un determinado de un territorio determinado [...] hasta el punto de que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio se ha visto o se verá gravemente disminuido” (Higgins, 2010).

Al partir de esta propuesta, se pretendió crear un marco legal para prevenir, evitar y prohibir el ecocidio, resaltando el principio de responsabilidad superior, aplicable no solamente a las grandes empresas, pero también a los gobiernos, para asegurar que cualquier práctica que cause daños masivos, destrucción o pérdida de ecosistemas, se terminen (Higgins *et al.*, 2013). La hoja de ruta inicial para que esto se llevase a cabo planeada por Higgins,

contemplaba como punto de partida la enmienda del Estatuto de Roma, para convocar para ello a los Estados parte de la Corte Penal Internacional para que, a través de una conferencia se lleve a cabo un proceso abierto para determinar la inclusión o no del ecocidio dentro de dicho cuerpo normativo internacional; todo ello con la intención de crear un marco legal con implicaciones contundentes tanto a nivel económico como gubernamental.

Apalancándose en la justicia penal, la campaña de Higgins se centró en el uso de la ley penal internacional como factor disuasorio contra acciones que pueden ser consideradas como ecocidio, en tanto no existe ni ha existido una respuesta internacional vinculante ni deber de protección del ambiente, y esta situación seguirá así tomando como premisa que lo que no está castigado o prohibido, está permitido. Siguiendo a los postulados de Higgins, el reconocimiento del ecocidio formaría parte de normas vinculantes de derecho internacional, que significaría una política de tolerancia cero en contra de acciones dañinas o que amenacen al ambiente, obligando a los gobiernos, compañías e individuos a repensar y adaptar sus actividades de siempre que puedan generar un impacto en la naturaleza.

Al respecto, y refiriéndose a esta propuesta, Curcio apuntó que:

A primera vista, la perspectiva de tipificar el ecocidio como delito a escala internacional parece bastante “radical” debido a todos los obstáculos técnicos y políticos que habría que superar. La redacción de un delito internacional de ecocidio exige un examen minucioso de cuestiones como los elementos físicos y mentales del delito, la responsabilidad penal, la legitimación y los recursos. Aunque estudiar estas cuestiones y llegar a un consenso requerirá esfuerzo y tiempo, estos obstáculos no son insuperables. De hecho, una nueva ley de ecocidio requeriría enmiendas sustanciales al Estatuto de Roma, pero estas enmiendas son jurídica y técnicamente viables. La principal dificultad será elaborar una propuesta políticamente viable para criminalizar el ecocidio. Sin el apoyo de los Estados, la agenda hacia el establecimiento del ecocidio como 5º crimen internacional nunca podrá establecerse. (Curcio, 2017: 75)

Por su parte, Serra apuesta a que los postulados de la justicia ecológica se plasmen en una norma, que ponga de relieve la magnitud del problema ambiental cuyos efectos trascienden la esfera particular de los países, y en ese sentido pueda generar medidas eficaces para enfrentarlo (Serra, 2020). Comenta el mencionado autor que ahora más que nunca cobra importancia reconocer el crimen de ecocidio como un instrumento para combatir la impunidad, frente a la inacción y al transcurrir del tiempo que agravan los problemas ambientales a los cuales nos enfrentamos.

Así, pues, la discusión generada por la posible inclusión del ecocidio como crimen internacional generó diversas reacciones ante la comunidad científica a nivel mundial; con opiniones encontradas, pero se puede resaltar la creciente necesidad de regulación de situaciones que entrarían dentro del paraguas del crimen de ecocidio, que día a día ocurren en el planeta y que pueden potencialmente disminuir las capacidades de las próximas generaciones de disfrutar un medio ambiente sano. De acuerdo a Curcio:

...la penalización del ecocidio no es simplemente el deseo de un pequeño número de defensores del medio ambiente; este deseo está ganando un amplio apoyo internacional, por parte de políticos, profesionales del derecho, académicos y el público en general. Además, ante el alarmante estado del medio ambiente y su impacto en las poblaciones humanas, esta cuestión va a cobrar cada vez más protagonismo... (Crucio, 2017: 48).

A pesar de las múltiples limitaciones que tiene la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma para prevenir los crímenes más graves para la humanidad, especialmente para países no signatarios de dicho instrumento, no hay duda de que tiene el potencial de cambiar la cultura corporativa (Gacek y Rochelson, 2022); y esto es precisamente lo que se busca con la incorporación del ecocidio en el catálogo de ilícitos internacionales, y del mismo modo, alinearse al concepto de ecocentrismo que le da valor al ambiente por sí mismo independientemente de su utilidad o instrumentalidad para satisfacer las necesidades humanas. Otro aspecto importante que se espera modificar con el reconocimiento del crimen del ecocidio, es consolidar la justicia ecológica de la mano de la justicia social, considerando que generalmente los daños más graves al ambiente han afectado de manera desigual a comunidades vulnerables, por ejemplo, comunidades marginadas, pueblos indígenas, mujeres y niños.

Esto nos lleva a estudiar a fondo la propuesta liderada por la organización *Stop Ecocide International* así como la definición y alcance del delito de ecocidio como una respuesta al vacío en el derecho internacional, y en particular en el derecho ambiental internacional para enfrentar los daños graves contra el ambiente.

2.2. Definición de Ecocidio provista por la Organización “Stop Ecocide International”.

La organización “*Stop Ecocide International*”, a finales del año 2020 convocó a un panel de expertos para darle forma a una definición jurídica del término, la cual fue elaborada por doce juristas de varios países del mundo, con distintos perfiles profesionales y experticia en derecho penal, derecho ambiental y en el derecho del cambio climático, entre los cuales se encontraron profesores universitarios, investigadores, líderes de organizaciones en pro de los derechos humanos, ex jueces y fiscales de la Corte Penal Internacional, en compañía de la directora de la organización promotora.

Estos juristas trabajaron por un periodo de seis meses para poder desarrollar una definición efectiva del crimen de “ecocidio”, asistidos también por expertos y consultas públicas que arrojaron cientos de ideas desde una perspectiva económica, política, religiosa e incluso indigenista de todas partes del mundo. En una de las encuestas que se realizaron en el marco de la redacción propuesta y que estuvo disponible en línea en el mes de febrero de 2021, se establecieron una serie de interrogantes que buscaban orientar el trabajo del panel de expertos, entre las cuales se encontraban las siguientes: ¿en qué debería inspirarse una definición de ecocidio de las definiciones de los crímenes internacionales existentes?; ¿cuál es el lugar, si lo hay, del daño a los humanos y sus culturas en la definición del crimen?; ¿qué actos concretos (actus reus) podría incluir el delito?.

Se puede resaltar que más de 400 personas de todo el mundo participaron en la encuesta, quienes respondieron las preguntas planteadas de acuerdo a su conocimiento y pericia. Para la definición de ecocidio, muchos de los encuestados sugirieron que la redacción se hiciera usando como modelo la composición del crimen de genocidio previsto en el Estatuto de Roma. En cuanto al lugar del ser humano en la definición, la mayoría de los encuestados refirieron que la redacción del crimen de ecocidio debía basarse en una visión ecocentrista, a diferencia de la obsoleta y peligrosa visión antropocentrista. Otro aspecto de interés entre las respuestas recabadas, es que se indicó en cuanto a los actos que debe abarcar el ecocidio, aquellos que impliquen: la destrucción de hábitats, contaminación, agricultura irresponsable, gestión irresponsable de residuos, y la falta de prevención de la destrucción ambiental.

Una de las organizaciones que lideró la redacción, “The Promise Institute for Human Rights” de la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA); en fecha 09 de abril de 2021 publicó un documento donde propuso su propia definición, producto de la deliberación de su grupo de expertos integrado por el sector privado, funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas, académicos y de organizaciones sin fines de lucro, expresando lo siguiente:

...se entiende por “ecocidio” cualquiera de los siguientes actos, cometidos a sabiendas de que pueden causar un daño generalizado, duradero y grave al medio ambiente natural:
a. Destrucción o expliación [sustancial] de los hábitats naturales, los ecosistemas o el patrimonio natural; b. Destrucción o expliación de los recursos biológicos, de manera que pueda tener efectos perjudiciales para la diversidad biológica; c. Introducción de cantidades nocivas de sustancias o energía en el aire, el agua o el suelo; d. Tráfico ilícito de residuos peligrosos; e. Producción, importación, exportación, venta o uso de sustancias que agotan la capa de ozono o de contaminantes orgánicos persistentes; f. Matanza, destrucción o captura de especímenes de especies protegidas de fauna o flora silvestres, a una escala que pueda afectar a la supervivencia de la especie; g. Contribución significativa a una interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático, incluso mediante emisiones a gran escala de gases de efecto invernadero o la destrucción de sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero; h. Cualquier otro acto de carácter similar que pueda causar un desastre ecológico... (The Promise Institute for Human Rights, 2021: 2)

La generalidad de la propuesta anterior, así como los resultados de las distintas consultas realizadas, convergieron en la definición propuesta por el panel de expertos de la fundación Stop Ecocide International al finalizar su trabajo en el mes de Junio de 2021, expresada de la siguiente manera: Se entiende como ecocidio a “cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente” (Stop Ecocide International, 2021: 5). Esta definición es la propuesta para su consideración ante una posible enmienda del Estatuto de Roma, que rige la actuación de la Corte Penal Internacional.

En ese sentido, el panel de expertos indicó la necesidad de establecer un nuevo párrafo del preámbulo del Estatuto de Roma, en el cual se enfatice la preocupación causada por los daños al ambiente, así como los vínculos que lo unen con los sistemas naturales y humanos, proponiendo el siguiente: “...Preocupados por la amenaza constante a la que el medioambiente está siendo sometido como resultado de su grave destrucción y degradación que ponen en serio peligro los sistemas naturales y humanos en todo el mundo...” (Stop Ecocide International, 2021: 5).

El panel justifica la inclusión de una expresión, según la cual: “la amenaza constante a la que el medioambiente está siendo sometido” en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en donde empleó dicha frase al referirse a la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares reiterando que se propone la inclusión de un párrafo preambular para evitar la necesidad de enmendar los ya existentes. En particular, comenta la Corte en el parágrafo 29 de dicha opinión consultiva que:

La Corte reconoce que el medio ambiente está sujeto a amenazas cotidianas y que el empleo de armas nucleares podría constituir una catástrofe para el medio ambiente. La Corte reconoce, también, que el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular, de las generaciones venideras. La existencia de la obligación general de que los Estados vean por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción nacional forma parte ya del corpus de normas internacionales en materia de medio ambiente (Corte Internacional de Justicia, 1996: 18).

Por otro lado, y como pieza fundamental del rompecabezas, se propone la enmienda del artículo 5 referido a los crímenes de la competencia de la corte, refiriendo el panel de expertos la inclusión de un apartado e) del actual párrafo 1 en el artículo 5, para incluir al delito de ecocidio; y la definición del mismo quedaría establecida en el artículo 8 (ter) del Estatuto de Roma; tomando aspectos de redacción del delito de Crímenes de Lesa Humanidad previsto en el artículo 7, y tomando también como referencia al ya mencionado párrafo 2, apartado b), inciso iv) del artículo 84 ejusdem. El artículo 8(ter) quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 ter

Ecocidio

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ecocidio” cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Se entenderá por “arbitrario” el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista;

b) Se entenderá por “grave” el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos;

- c) Se entenderá por “extenso” el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;
- d) Se entenderá por “duradero” el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable;
- e) Se entenderá por “medioambiente” la Tierra, su biosfera, criósfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera así como el espacio ultraterrestre” (Stop Ecocide International, 2021: 5).

Dada la definición del panel de expertos, resulta necesario destacar la influencia de la mencionada Higgins como la pionera del movimiento mundial para el reconocimiento del ecocidio como crimen internacional y Crawford, quien también se desempeñó como magistrado de la Corte Penal Internacional. Ambos contribuyeron en establecer los cimientos para que los delitos contra el ambiente sean una parte fundamental del derecho internacional moderno. Curcio, al apoyar la propuesta, manifestó que “parece evidente que una forma eficaz de garantizar que los casos de ecocidio no queden impunes sería introducir el ecocidio como un crimen internacional distinto y nuevo bajo la jurisdicción de la CPI” (Curcio, 2017: 50). También refirió que el Estatuto de Roma es uno de los documentos más poderosos del mundo, y la introducción del ecocidio elevaría la gravedad del crimen a tal nivel que coadyuvaría a crear un deber global de cuidado para prevenir, prohibir y evitar el ecocidio.

2.3. La formalización de la propuesta ante la Corte Penal Internacional.

De acuerdo al propio Estatuto de Roma, cualquiera de los 123 Estados Parte de la Corte Penal Internacional puede promover una enmienda a dicho documento. Sin embargo, en el caso del ecocidio, y al considerar que países como China, Rusia, India y Estados Unidos de América, que sin duda alguna contienen las fuentes de contaminación más importantes del planeta según lo informa ACNUR, los individuos nacionales de dichos países que cometan actos que puedan ser considerados dentro del marco del ecocidio no podrán ser perseguidos por sus actos en contra del ambiente, por cuanto los mismos no entran dentro de la jurisdicción de la Corte (ACNUR; 2017). El Estatuto indica, específicamente en el numeral 5 del artículo 21, que las enmiendas de los artículos 5 al 8 solo entrarían en vigor respecto a los países que las hayan aceptado un año después de depositar sus respectivos instrumentos de ratificación, y que la Corte, en consecuencia, no ejercerá su competencia sobre países que no hayan cumplido con el referido depósito o aceptación correspondiente. Esto se traduce en que, a pesar de que el ecocidio pueda ser efectivamente incorporado como delito a través de una enmienda, esto no garantiza que el referido tipo penal tenga carácter universal.

A pesar de ello, varios países se han acercado a la campaña para la incorporación del ecocidio al Estatuto de Roma, específicamente naciones como Vanuatu, Samoa, Bangladesh, las cuales han liderado las conversaciones sobre el tema en instancias internacionales, y más recientemente la Unión Europea, en donde se han verificado avances importantes para el reconocimiento del Ecocidio dentro de la legislación de dicha entidad geopolítica.

Recientemente, durante la Asamblea de las Partes de la Corte Penal Internacional, llevada a cabo en el mes de diciembre de 2022 en la Haya, Países Bajos, varios representantes manifestaron sus opiniones en favor de una futura discusión sobre la enmienda e incorporación del delito de ecocidio en el Estatuto de Roma. Por ejemplo, la Ministra de Asuntos Exteriores de Bélgica, Hadja Lahbib, reiteró la “voluntad de Bélgica de comprometerse en la consideración de la introducción de un crimen conocido como ‘ecocidio’ en el sistema del Estatuto de Roma” (Lahbib, 2022: min. 2:15:58-2:21:27). En ese mismo tono, la Ministra de Asuntos Exteriores de Nueva Zelanda, Nanaia Mahuta, hizo una enérgica declaración en apoyo de los debates y el ministro finlandés de Asuntos Exteriores (Mahuta, 2022: min. 1:42:22-1:46:21), Pekka Haavisto, mencionó recibir con satisfacción “todos los esfuerzos para utilizar la justicia penal internacional para responder a las amenazas del cambio climático y la pérdida de biodiversidad”, y señaló que la Asamblea proporciona un contexto para “continuar los debates sobre la iniciativa de ecocidio” (Haavisto, 2022: min. 1:33:34-1:38:17).

Todo este apoyo internacional, aunado a la labor diplomática realizada por la Fundación *Stop Ecocide International*, decantó en la formal presentación de la propuesta, de la mano de los Estados Insulares de Vanuatu, Fiyi y Samoa, efectuada el día 09 de septiembre de 2024. Esta propuesta será objeto de discusión en las próximas reuniones de Estados Parte de la Corte Penal Internacional. La propuesta, que toma como base la definición efectuada por el Panel de Expertos Independientes, entra entonces formalmente en agenda, y su aprobación o no dependerá de la voluntad política de las naciones que apoyen la misma. Esta propuesta debe seguir los pasos previstos en el Estatuto de Roma, al iniciar su consideración por ante el Grupo de Trabajo de Enmiendas de la Corte Penal Internacional, al proseguir a un proceso de negociación para la determinación de una redacción definitiva, que finalmente será sometida a discusión en el seno de la Asamblea de Estados Parte de la CPI.

Curcio en ese sentido afirma “que es importante entender que enmendar el Estatuto de Roma es procesalmente posible; el principal desafío es de naturaleza política...” (Curcio, 2017: 70), evidenciando con ello que más allá de las formalidades y tecnicismos que rodean el procedimiento, el mayor peso lo tienen los posibles acuerdos y negociaciones previas que se puedan efectuar para que al menos dos tercios de los Estados Partes aprueben la enmienda. El proceso de enmienda ya se encuentra en marcha, y estará a cargo de los propios países determinar si la misma tendrá el impulso necesario para lograr su incorporación en el texto del Estatuto.

3. Impacto de la Enmienda

No cabe duda que la incorporación del ecocidio como crimen internacional, traería consigo una serie de efectos que quizás para muchos pueden resultar simbólicos, pero que pueden acompañar al derecho penal internacional y al derecho ambiental internacional para adaptarlos a los crecientes retos que en materia ambiental se presentan a escala global. Desde un punto de vista del derecho penal internacional, la incorporación del ecocidio en el Estatuto de Roma, a decir de Curcio “garantizaría el fin de la impunidad para quienes cometen ecocidio y proporcionaría más protección al medio ambiente y a la humanidad” (Curcio; 2017: 77). Esto suena, de entrada, bastante esperanzador. Sin embargo, se reconocen las dificultades que el proceso trae consigo, que ya se han abordado. La autora, sin embargo, manifiesta que el mundo no debe esperar a que se produzca otra catástrofe medioambiental masiva con efectos devastadores para la humanidad para darse cuenta de la necesidad de establecer el ecocidio como un nuevo delito internacional. Resulta necesario, pues, que se cambie la mentalidad reactiva por una más preventiva, especialmente al considerar que actos ecocidas siguen ocurriendo prácticamente a diario en todas las regiones del planeta. Más concretamente, de adoptarse el ecocidio dentro del Estatuto de Roma, aun a pesar de que no sea aplicable materialmente, el estar a la par de delitos como el genocidio, o los crímenes de lesa humanidad le proporcionaría un poder moral más allá de cualquier regulación que se haya plasmado en la historia. Se entendería que el causar daño a la naturaleza se puede equiparar al daño a los seres humanos, lo cual constituye una realidad ineludible desde un punto de vista ético y filosófico, al considerar que sin un planeta sano, es imposible garantizar la vigencia de derechos humanos fundamentales.

De llegar a ser ratificado por los Estados Parte, el delito pasaría a formar parte del ordenamiento interno de los países ratificantes, y en virtud del principio de Jurisdicción Universal, cualquiera de esas naciones pudiese detener a un no nacional por la comisión de un ecocidio incluso cometido en otro lugar, siempre y cuando se den los presupuestos normativos del delito en cuestión. Esto también puede influir en la legislación doméstica de los países que lo ratifiquen, debiendo adaptar el ordenamiento jurídico penal interno e incluso pudiendo positivizar el delito de ecocidio en los códigos penales respectivos. Claro está, la Corte Penal Internacional siempre sería complementaria a las jurisdicciones internas, por lo cual cualquier acción que pueda ser considerada dentro del marco del ecocidio podría ser investigada y/o perseguida en las instancias internas, y la Corte Penal Internacional conocería únicamente de forma complementaria a los Estados en los casos establecidos.

Se esperaría también el aumento de la cooperación internacional para el estudio y prevención de actos que puedan considerarse como ecocidio, abriendose paso también a nuevas líneas de investigación, prevención y control de estas conductas, nutriendo el campo emergente del Derecho Penal Ambiental Internacional, que ya tendría un instrumento de derecho rígido con deberes y prohibiciones correlativas para los individuos, y no solamente normas de derecho blando que, por lo general, no representan un verdadero límite al actuar desmedido ni al impacto humano sobre el ambiente a escala internacional. Mehta y Merz también comentan que el reconocimiento

del ecocidio permitiría la inclusión de provisiones transgeneracionales en el derecho ambiental y en el derecho penal, para defender judicialmente a las generaciones futuras, quienes también pudiesen resultar perjudicadas, considerando que los daños al ambiente muchas veces se extienden en el tiempo y sus efectos pueden ser incluso irreversibles (Mehta & Merz, 2015).

En general, el contemplar al ecocidio como delito, permitiría disuadir a individuos, directores de empresas y corporaciones y funcionarios a efectuar ciertos actos, coadyuvando con ello a la prevención de actividades devastadoras al medio, siendo ello equiparable al efecto que trajo consigo la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, y el propio Estatuto de Roma, en relación con los derechos humanos. Cabría incluso ampliar la discusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que hasta la presente fecha no ha sido expresamente reconocida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Dado que lo que está en juego es la propia supervivencia del planeta, y en él, de nuestra especie, el ecocidio como crimen internacional marcaría un hito en la historia de la humanidad, y en la forma en la que nos relacionamos con la naturaleza.

Conclusiones

El profundo análisis realizado en el presente esfuerzo investigativo, conlleva a identificar, en primer lugar, la imperiosa necesidad de que el ecocidio pueda ser incorporado en el Estatuto de Roma, como una solución viable para enfrentar y prevenir este grave flagelo. Claro está, no es la única solución existente, ni es mucho menos perfecta, pero no cabe duda que el movimiento creado por Stop Ecocide International y el trabajo diplomático que ha realizado en conjunto con otros Estados, han catalizado el interés mundial con grandes probabilidades de éxito, en el mediano plazo, ante la actual debilidad del derecho internacional ambiental y el derecho penal internacional.

Pero ¿es el derecho penal, y la criminalización de conductas la salida a este dilema? Es indudable que el daño grave al ambiente con consecuencias catastróficas no ha podido frenarse, y la inexistencia de una ley penal internacional que lo regule ha creado el caldo de cultivo para la impunidad e incluso violaciones a Derechos Humanos vinculados al ambiente sin que se ofrezcan alternativas proporcionales a la gravedad de tales acciones. El Derecho Administrativo sancionador se ha mostrado insuficiente e ineficaz para la prevención del daño ambiental, así que resulta imperativo la criminalización del ecocidio a través de los mecanismos previstos en el Estatuto de Roma y la aplicación del derecho penal con una finalidad preventiva y disuasoria, al reconocer la gravedad de estas acciones y la necesidad de acabar con la impunidad ambiental.

A nivel internacional, no se trata de una tarea fácil, puesto que se necesita, en efecto, del consenso de un grupo determinado de países para que la propuesta de enmienda pueda ser adoptada en el Estatuto de Roma, lo cual trae consigo serias dificultades y obstáculos. No obstante a ello, el espíritu y propósito de la propuesta liderada por Polly Higgins no puede considerarse como ingenua ni ‘utópica’, por cuanto si bien se trata de un reto titánico, los cambios en el derecho, y con mayor peso en el derecho internacional, requieren tiempo y esfuerzo. Higgins, consciente de ello, sentó las bases para un movimiento global que cada día suma más adeptos, y que se han acometido para llamar la atención de los tomadores de decisiones, gobernantes y líderes políticos para aproximarse a la meta planteada en el menor tiempo posible. Así mismo, no se puede ocultar las propias deficiencias de la Corte Penal Internacional cuya efectividad desde el año de su creación también se ha criticado. Adoptar otro crimen dentro de los más graves para la comunidad internacional, como lo sería el ecocidio, ameritaría sobreponer las falencias de este Tribunal e incorporar principios y valores distintos a los demás delitos bajo su competencia.

El camino es y ha sido largo, pero la tendencia observada a nivel mundial en los últimos años nos enseña que, en la medida que los recursos se vayan acabando, que la naturaleza vaya colapsando por la acción humana, que las aguas dejen de ser aptas para el consumo humano, en esa medida la humanidad le dará la importancia que la naturaleza merece. Sin embargo, no se puede esperar a cuando sea demasiado tarde. El derecho ambiental y el derecho penal deben y tienen el poder de adaptarse a estas realidades, y sobre todo deben modernizar el enfoque con el que abordan las relaciones entre el ser humano y el ambiente e integrarlas a los ordenamientos jurídicos, al apreciar el valor de la naturaleza por sí misma, y no por el beneficio que le aporte esta a la humanidad.

Lejos de entablar una narrativa de catástrofe o de precipicio ecológico, la verdadera lucha es sembrar la esperanza, al reconocer que aún se está a tiempo para modificar nuestros patrones de conducta, y la manera en la que se coexiste con el planeta. El crimen de ecocidio vendría a galvanizar los esfuerzos que por años la comunidad internacional ha entablado para que se reconozca, por un lado, el valor que tiene el ambiente por sí mismo, y por otro, para promover una nueva ética y moral ecológica que replantee nuestro actuar frente al ambiente. El cambio es necesario, el crimen de ecocidio es necesario, es un deber moral de nuestra generación.

Referencias Bibliográficas

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. 2017. *¿Cuáles son los países más contaminantes?* En: https://eacnur.org/es/blog/cuales-los-paises-mas-contaminantes-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst [Consultado el 23 de febrero de 2024]

AMBOS, Kai. 2005. **La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática.** Berlín, Alemania. Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.

CHO, Byung-Sun. 2000. Emergence of an International Environmental Criminal Law?. En **UCLA Journal of Environmental Law and Policy**. 9 (11), 11-47. Los Angeles, California.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. 1977. **Protocolo I adicional a las Convenciones de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.** Ginebra, Suecia. En: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> [Consultado el 20 de febrero de 2024].

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1996. **Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares.** La Haya, Países Bajos. En: <https://www.icj-cij.org/public/files/advisory-opinions/advisory-opinions-1996-es.pdf> [Consultado el 24 de julio de 2024].

CRYER, Robert; FRIMAN, Hakan; ROBINSON, Darryl & WILMSHURST, Elizabeth. 2007. *An introduction to International Criminal Law and Procedure.* New York, Estados Unidos de América. Cambridge University Press.

CURCIO LAMAS, Andrea. 2017. *Ecocide, Addressing the large-scale impairment of the environment and human rights.* (Trabajo de Grado). Universidad de Venecia Ca'Foscari. En: <https://repository.ghumanrights.org/items/0b1d6e87-62e3-4ec3-b90b-261af40a7db9> [Consultado el 27 de marzo de 2024].

DE LUIS GARCÍA, Elena. 2020. Hacia la creación de un derecho penal internacional del medio ambiente. En **Revista de Derecho Ambiental**. Núm. 14 (2020). Universidad de Chile. p 155-175.

EARTH LEAGUE INTERNATIONAL. 2022. **Explaining Environmental and Organized Crime Convergence Through a Systematic Analysis of the Operational Dynamics of Transnational Criminal Groups - a Summary Report.** En: <https://earthleagueinternational.org/wp-content/uploads/2022/11/Environmental-Crime-Convergence-Report-Nov-2022.pdf> [Consultado el 3 de abril de 2024].

GACEK, James y ROCHELSON, Richard. 2022. **Green Criminology and the Law.** Editorial Palgrave McMillan, Suiza.

HAAVISTO, Pekka. 2022. **Discurso del Ministro Finlandés de Asuntos exteriores en reunión plenaria de la Corte Penal Internacional.** En: <https://www.youtube.com/watch?v=63i7YiDt6nw&t=6298s> [Consultado el 14 de febrero de 2024].

HIGGINS, Polly. 2010. **Eradicating Ecocide. Laws and Governance to Stop the Destruction of the Planet.** Reino Unido. Editorial Shepheard-Walwyn.

HIGGINS, Polly; SHORT, Damien & SOUTH, Nigel. 2013. Protecting the Planet: a proposal for a law of ecocide. En **Crime, Law, and Social Change**. 59 (1), 493-654.

LAHBIB, Hadja. 2022. **Discurso de la Ministra de Asuntos Exteriores de Bélgica en reunión plenaria de la Corte Penal Internacional.** En: <https://www.youtube.com/watch?v=63i7YiDt6nw&t=8375s> [Consultado el 24 de junio de 2024].

MAHUTA, Nanaia. 2022. **Discurso de la Ministra de Asuntos Exteriores de Nueva Zelanda en reunión plenaria de la Corte Penal Internacional.** En: <https://www.youtube.com/watch?v=63i7YiDt6nw&t=6298s> [Consultado el 25 de febrero de 2024].

MÉGRET, Frédéric. 2011. The problem of an international criminal law of the environment. En **Columbia Journal of Environmental Law**, 66 (2), 195–254.

MEHTA, Sailesh & MERZ, Prisca. 2015. Ecocide – a new crime against peace? En: **Environmental Law Review**. 17 (1), 3-7.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1982. **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.** En: https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf [Consultado el 20 de noviembre de 2024].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. 1998. Estatuto **de Roma de la Corte Penal Internacional.** ISBN No. 92-9227-227-6. En: <https://www.refworld.org.es/docid/50acc1a12.html> [Consultado el 11 de octubre de 2024].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. 1948. **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.** Resolución 260 A (III). París, Francia. En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide> [Consultado el 28 de septiembre de 2024].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. 1976. **Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD).** Nueva York, Estados Unidos de América.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. 2019. **Perspectivas del Medio Ambiente Mundial, GEO 6.** Primera Edición. Nairobi, Kenya. En: <https://www.unep.org/es/resources/perspectivas-del-medio-ambiente-mundial-6> [Consultado el 20 de febrero de 2024].

PROMISE INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS. 2021. **Proposed Definition of Ecocide.** En: <http://ecocidelaw.com/wp-content/uploads/2022/02/Proposed-Definition-of-Ecocide-Promise-Group-April-9-2021-final.pdf> [Consultado el 16 de abril de 2024].

SERRA, Pablo. 2020. Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: hacia una convención internacional contra el ecocidio. En **Actualidad Jurídica Ambiental**. N. 100. Sección “Artículos doctrinales”. Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental. Soria. p. 1-31.

SOHN, Louis. 1973. The Stockholm Declaration on the Human Environment. En **The Harvard International Law Journal**. 14 (3) 423-515. Cambridge, Estados Unidos de América.

STOP ECOCIDE INTERNATIONAL. 2021. Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio Comentario Acerca De La Definición. En: <https://es.stopecocide.earth/legal-definition> [Consultado el 28 de septiembre de 2024].